



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, veinte de agosto de dos mil dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/041/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/041/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 25 de enero de 2019, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00066619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 01 de febrero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos y conceptos en los que se ciñó el escrito, omitiendo pronunciarse respecto a la información generada en los años 2011 a 2014.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha 05 de febrero de 2019 presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/041/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de febrero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, y proporcionó información adicional.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO SE ME INFORME SOBRE LAS PROBLEMÁTICAS QUE SE HAN DETECTADO A LOS QUE SE ENFRENTAN MUJERES Y JÓVENES DESDE HACE 10 AÑOS A LA FECHA, LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO DENTRO DE SUS FACULTADES (FUNDAR Y MOTIVAR), PARA COMBATIR ESOS PROBLEMAS, ESPECIFICAR LA EDAD EN LA QUE DICHOS SECTORES PRESENTAN MAYOR VULNERABILIDAD E INDIQUEN EL TOTAL DE PERSONAS A LAS QUE SE HAN ATENDIDO EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS EN

CADA UNO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECEN Y SI ES QUE SE LES DIO ALGÚN APOYO, ENVÍEN UN LISTADO CON SUS NOMBRES...” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Se informa que el 11 de julio de 2011 se estableció la Ley de la Juventud del Estado de Baja California publicada en el periódico oficial número 33 tomo CXVIII, a partir de esa fecha el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California empezó a ofrecer sus servicios. El Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Salud se ha preocupado por atender las necesidades de salud psicosocial, sexual y reproductiva; es por ello que después de los esfuerzos coordinados con Dependencias aliadas se han generado programas preventivos con temas que apoyen a erradicar las problemáticas de las y los jóvenes bajacalifornianos. A raíz de estos trabajos, en el año 2015 el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California diseñó un programa llamado, “HOY, JOVEN SEGURO”, para atender de manera coordinada los principales problemas de salud entre la población joven que presenta alta mortalidad o complicaciones tanto de salud como sociales, surge como un programa educativo de prevención; el cual busca informar y generar en los jóvenes buenos hábitos de salud. La Secretaría de Salud y el Instituto de la Juventud del Estado unifica esfuerzos interinstitucionales para colocar como prioritario la salud de los jóvenes en todo el Estado...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... La información se encuentra incompleta.” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“ 1. En aras de satisfacer su derecho de acceso a la información pública hacemos de su conocimiento que el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California (INJUVEN), no contaba con la información de los años 2011 a 2014 por tal motivo nos dimos a la tarea de solicitar dicha información a COPLADE (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado) el cual se encarga de documentar históricamente las acciones que realizan las Dependencias del Gobierno del Estado.

2. En virtud de lo anterior y con aprobación del Comité de Transparencia del INJUVEN se modifica la respuesta brindada con anterioridad (se anexa copia de respuesta final). En virtud de lo antes expuesto, esperemos haber cubierto sus interrogantes...” (sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **entrega de información incompleta**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, para una mejor comprensión segregamos la solicitud de información en los siguientes puntos:

1.-Las problemáticas que se han detectado a los que se enfrentan mujeres y jóvenes desde hace 10 años a la fecha.

En la respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado precisó que en el año 2011 con la entrada en vigor de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, se creó el instituto, estableciendo que se preocupó por atender las necesidades de salud psicosocial, sexual y reproductiva; sin embargo se acota a mencionar sobre las problemáticas a partir del 2015, omitiendo manifestarse por los años 2011 al 2014; es así que en la contestación del recurso de revisión, otorgó información adicional referente a las acciones realizadas del 2011 al 2014; no obstante de manera reiterada omite manifestarse respecto a las "problemáticas" detectadas en mujeres y jóvenes en los años mencionados.

En ese sentido, no podemos dejar de lado que la respuesta referente a los programas realizados podría traer implícita la problemática detectada, no obstante la respuesta carece de precisión y claridad, por lo cual se determina que **incumple con lo que respecta a este punto de estudio**, toda vez que la información en posesión de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia que de manera expresa establecen lo siguiente:

***“Artículo 8.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

***Artículo 10.-** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.” (sic)*

2.-Las acciones que se han llevado a cabo dentro de sus facultades (fundar y motivar) para combatir esos problemas. En la respuesta de la solicitud de información estableció que en el año 2015 diseñó un programa llamado, "HOY JOVEN SEGURO" omitiendo pronunciarse respecto a las acciones tomadas en los años 2012, 2013 y 2014; siendo así que durante la sustanciación del recurso de revisión proporciona documentación complementaria, estableciendo los programas realizados en cada uno de los años establecidos, sin embargo omite pronunciarse en las acciones realizadas, por lo que en referencia a este punto de estudio se tiene por incumplido.

3.-Especificar la edad en la que dichos sectores presentan mayor vulnerabilidad.

Respecto a este punto de estudio, el Sujeto Obligado se acota a manifestar que el rango de atención del Instituto de la juventud es de 12 a 19 años de edad, por lo que, si bien guarda relación con lo solicitado, pues es el rango de la juventud que atiende el Instituto, el Sujeto Obligado no precisa cual es la edad en que presentan **mayor vulnerabilidad**; por lo que referente a este punto **incumple con lo solicitado por la Parte Recurrente.**

4.- Total de personas a las que se han atendido en los últimos 10 años en cada uno de los servicios que ofrecen y si es que se les dio algún apoyo, envíen, un listado con sus nombres.

El Sujeto Obligado cumple con proporcionar el número de personas atendidas desde la creación del Instituto, otorgando tabla con los campos de "año" y "jóvenes atendidos"; por lo que, respecto a este punto es evidente que cumple con el punto en cuestión, tal y como se puede advertir de la siguiente impresión de pantalla:

***se agregan en el histórico 2011 a 2014, información recopilada por COPLADE*

Año	Jóvenes atendidos
2011	49,438
2012	116,307
2013	174,292
2014	3,950
2015	11,811
2016	15,334
2017	20,746
2018	11,877
2019	63 (se inicia agenda en el mes de febrero)

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a una de las interrogantes de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los **puntos 1, 2 y 3** de la solicitud de información número **00066619**, en los términos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la

respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta a los **puntos 1, 2 y 3** de la solicitud de información número **00066619**, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/041/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.